

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, Septiembre 16 de 2020

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.502
2020-00141-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Septiembre dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, teniendo como demandante a HECTOR FABIO RIOS SERNA Y OTROS, contra CLINICA PALMA REAL SAS Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2º) No acredita su envío simultaneo con anexos, a través de correo electrónico a la demandada Clínica Versailles S.A.

3º) No acredita que el poder ha sido otorgado por los poderdantes mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

4º) No informa la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandas, como también no aporta las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas.

5º) El correo electrónico del apoderado de la parte actora donde recibe notificaciones, no parece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2º, artículo 5 Decreto 806 de 2020).

6º) Debe relacionar en la demanda el nombre del representante legal de las demandadas (art. 82, num. 2 CGP).

7º) La constancia de no acuerdo carece del requisito de procedibilidad respecto de CLAUDIA LORENA GAVIRIA CHAVEZ contenido en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el canon 621 del C. General del Proceso, quien pretende ser demandante dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Diego Fernando Calvache García'.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

JJ.